

**Premática en que SM manda, que el real de a ocho de plata, passe, y se de en las compras, comutaciones, y otro qualquier contrato, a diez reales de vellon, y al respeto las demas monedas, con penas a los que lo contravinieren**

En Madrid : Por Gregorio Rodríguez, 1647

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02238

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



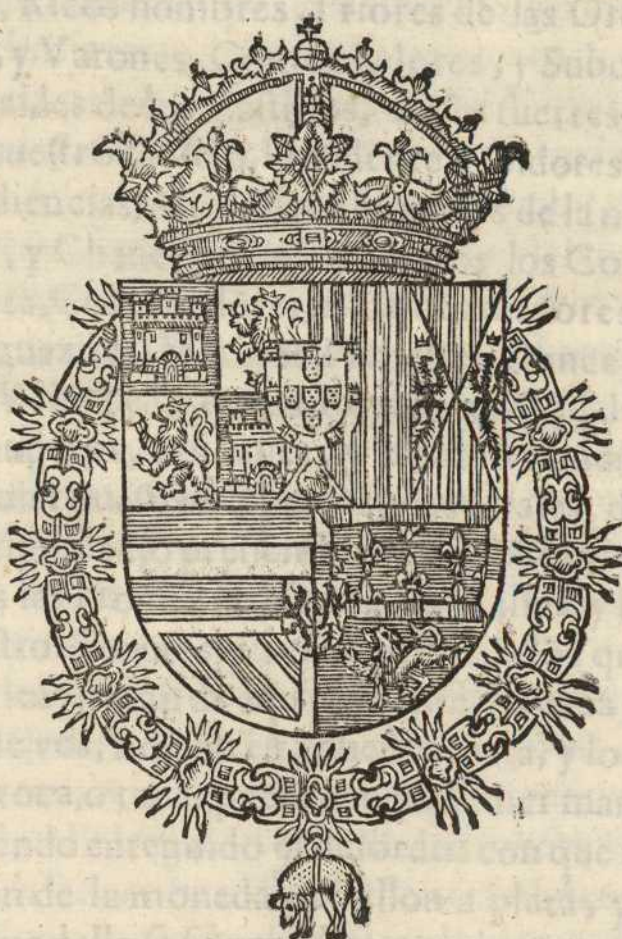
1647 X (164) (21)  
**PREMATICA**

**EN QUE SV MAGESTAD**

**MANDA , QUE EL REAL DE AOCHO DE**  
plata, passe, y se de en las compras, comutaciones, y  
otro qualquier contrato, a diez reales de vellon,  
y al respeto las demas monedas, con  
penas a los que lo contra-  
uinieren.

*18 de Oct de 1647*

*de moneda de plata*



Año

1647.

**CON LICENCIA**

**EN MADRID, por Gregorio Rodriguez.**

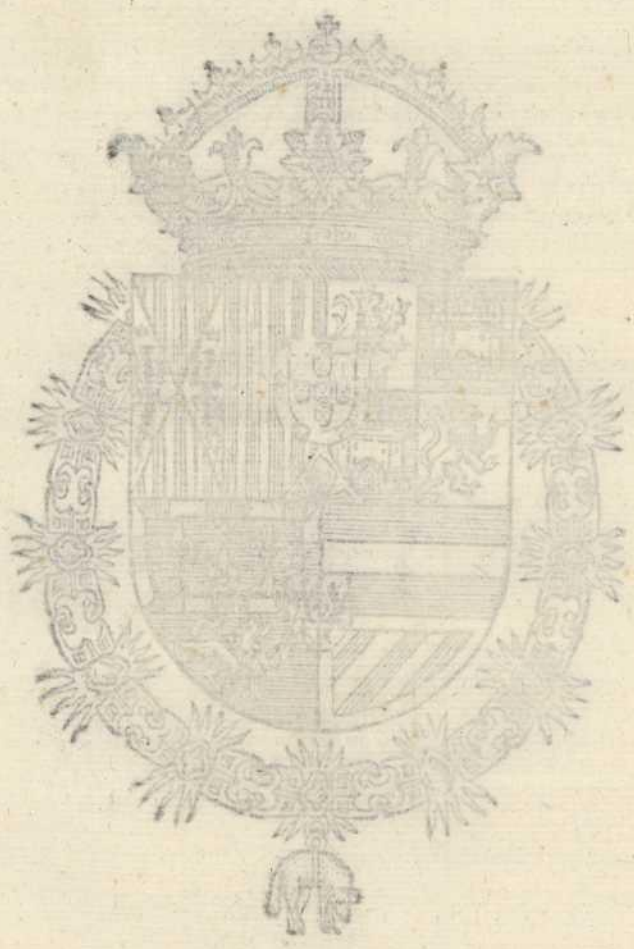
1047

PREMIATICA  
EN OVE SV MAGESTAD

MANDA, QUE EL REAL DE AUCHO DE  
plata, y se de en las compas, conmutaciones, y  
que cualquier contrato, a diez reales de vellon,  
y al respecto las demas monedas, con  
penas a los que lo contr-

*Handwritten note:* No se debe...

*Handwritten note:* Madrid...



1047.

Año

CON LICENCIA

EN MADRID, por Gregorio Rodriguez.

22

✠

**D**ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Cōde de Aspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Priores de las Ordenes, Vizcondes, y Varones, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cōsejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veinte y Quatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier nuestros subditos, y naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preheminencia que sean, ò ser puedā, de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios; asì a los que aora son, como a los q̄ serā de aqui adelante, y a cada vno, y qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, ò tocar puede, en qualquier manera. Sabed, que auiendo entendido el desorden con que se pratica la reducion de la moneda de vellon a plata, y los graues daños que dello se figuen al comercio, y trato vniuersal destos nuestros Reynos, desestimando la moneda de vellon, con tan gran diferencia a la de plata, no siendo justo permitirla, no auiendo como se entiende, no ay cantidad de vellon, por las baxas que en el se han hecho, que pueda suplir en parte considerable, para mas del vso me-

A

nor,

36

nor, ni passar a poder comerciar con el, como se hazia en tiempo que auia tan gran cantidad desta moneda, mayormente estando como està reducida, a casi su valor intrinseco, y que solo la malicia, y interes, ha dado ocasion, y disposicion, para diferenciar la estimacion de vna moneda a otra. Auiendo oido sobre ello, a diferentes ministros, y vltimamente a los del nuestro Consejo, Ordenamos y mandamos, que por aora, y entre tanto que se dispone la forma que puede auer, para que sin embargo alguno, corran por vna misma igualdad, las monedas de plata, y oro, con la de vellon. De aqui adelante, en las vètas, y compras que se hizieren, en las partes publicas, plaças, rastro, carnicerías, tabernas, y otras tiendas, donde por mayor, y por menor, se venden los mantenimientos para el sustento comun, y en las tiendas, y lonjas de mercaderías, y demas cosas que se compran, ò venden, de todos, y qualesquiera generos que sean, no se pueda recibir, ni reciba, por el precio de las cosas que se vendieren, la moneda de plata, con mas diferencia de la de vellon, que a razon de a diez reales cada real de a ocho. Y a este respeto las demas monedas de plata, que sale a veinte y cinco por ciento. Y tambien a este mismo respeto el doblon, ò escudo de oro, segun su estimacion de plata. Y supuesto, que por los precios de todas las cosas que se venden y compran, no ha de poderse recibir con mayor estimacion de la que queda dicha, las monedas de plata, ò oro, en lugar de la de vellon: Es nuestra voluntad, que a los contribuyentes en nuestras Rentas Reales, imposiciones, y seruicios de todo genero dellas, se les aya de recibir, quando mas con la estimacion referida en lugar de vellon, y con ella misma los Recetores, Tesoreros, y demas personas que la recibieren, puedan pagar a los dueños de juros, y libranças, y otras personas que lo huieren de auer dellos. Declarandose en las cartas de pago; assi en las que los Recetores, Tesoreros, ò Cogedores dieren a los contribuyentes, como en las que ellos

1011

A

recib

recibiéren de las personas a quien pagaren las monedas en que se entregò el dinero, y la estimacion a como se regulò, no pudiendo los vnos, ni los otros pedir, ni intentar entregar la dicha moneda de plata, cõ mayor estimacion de la que corresponde, a veinte y cinco por ciento. Y asimismo mãdamos, que las personas que por escrituras, ò en otra forma deuieren algunas cantidades en moneda de vellon, ayan de pagar, y paguen, precisamente en la misma moneda de vellon, sin obligar a los acreedores, que las reciban en moneda de plata, ò oro, saluo si el dueño de la deuda, por conueniencia suya, pidiere se le pague en moneda de plata, ò oro, que en este caso permitimos, que por aora la puedan recibir con la misma calidad considerada, quando mas con la diferencia de veinte y cinco por ciento. Y todos los que en contrauencion desta nuestra ley, y prematica, dieren, ò recibieren, trocaren, comutaren, ò cambiaren los reales de aocho, y al respeto las demas monedas, por mas precio que el referido, por el mismo hecho, la primera vez incurran en pena de dos años de destierro desta Corte, ò del lugar donde hizieren la contrauencion, y cinco leguas, y treinta mil marauedis, aplicados por tercias partes, Camara, gastos de justicia, y denunciador, y por la segunda, la pena doblada, y por la tercera, el destierro sea destes nuestros Reynos, y los marauedis sean cien mil, y ninguna justicia pueda comutar, ni minorar las dichas penas, y si lo hizierẽ, dello, y de qualquiera omision que tuieren, en cumplimiento desta nuestra prematica, se les harà cargo en la residencia que se les tomare. Todo lo qual queremos, y mãdamos se guarde, cumpla, y execute, y tenga fuerça de ley, prematica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, segun, y como en ella se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consiais, ni ni passar en manera alguna, aora, ni en ningun tiempo

po. Y porquē venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente, y los vnos, ni los otros, no fagades ende al pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

## YO EL REY,

*Licenc. D. Iuan Chumacero, y Carrillo.*

*Licenc. D. Antonio de Campo Redondo y Rio.*

*Licenc. Joseph Gonzalez.*

*Licenc. D. Antonio de Contreras.*

*Licenc. D. Fernando Pizarro.*

*Licenc. D. Diego de Cenallos.*

Por mandado del Rey nuestro señor, Iuan de Oralora Guetara.

Registrada, Miguel de Olariaga.

Teniente de Canciller mayor  
Miguel de Olariaga.



**Y**O Marcos de Prado y Velasco, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo del Cõsejo. Certifico, que en la villa de Madrid, en diez, y nueue de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años, delante del Palacio, y Casa Real de su Magestad, y puerta de Guadalupe, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, por voz de pregonero, se publicò la prematica de su Magestad, en que manda, que los reales de a ocho, valgan, y passen a diez reales, y las demas monedas de oro, al respeto, en presencia de los Licenciados D. Iuan de la Zarraga, D. Francisco de y Balcazar, D. Pedro Monibe, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, a lo qual fueron presentes, Ioseph Gonçalez, Antonio de Contreras, y Iuan de Ribera, y otras muchas personas, y para que dello conste, doy la presente, en Madrid a diez, y nueue de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

Marcos de Prado  
y Velasco.

26

C. B. 600000060367  
FEU-AU-CASAS-02238

PUBLICACION.

Yo Marcos de Prado y Blas, secretario del Rey  
 nuestro señor, y el Sr. Juan de Camarero  
 antiguo del Consejo de Castilla, que en la villa de Madrid  
 en diez y siete de Setiembre de mil y seiscientos y diez  
 y siete años, de la Real Casa de la  
 Magistad, y puerta de Guadalupe, donde está el tra-  
 to y comercio de los maravedís, por voz de pregonero, se  
 publicó la prematada de la Magistad, en que manda,  
 que los veales de a ocho, valgan y pasen a diez reales, y  
 las demás monedas de oro, al respecto, en presencia de los  
 Licenciados D. Juan de la Barroja, D. Francisco de  
 y Balazar, D. Pedro Morillo, Alcaides de la Casa, y  
 Corte de la Magistad, lo qual fueron presentes, Joseph  
 Gonzalez, Antonio de Contreras, y Juan de Ribera, y  
 otras muchas personas, y para que dello conste, doy la pre-  
 sente en Madrid a diez y siete de Setiembre de mil y  
 seiscientos y quarenta y siete años.

Marcos de Prado  
y Vasco.